ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY PARA LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DESPUÉS DE EMERGENCIAS

CARLOS LUIS AVENDAÑO CALVO
XIOMARA PRISCILLA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

DIPUTADO Y DIPUTADA

EXPEDIENTE N.° 21.963

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

PROYECTO DE LEY

LEY PARA LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DESPUÉS DE EMERGENCIAS

Expediente N.° 21.963

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Todos los países están sujetos a enfrentar, en cualquier momento, un estado de necesidad y urgencia ocasionado por desastres naturales o conflictos sociales, económicos y políticos, sean internos o externos, y nuestro país no es la excepción.

Por ello, desde 1969 Costa Rica cuenta con una legislación en la materia, cuando se promulgó la Ley N.° 4374, Ley Nacional de Emergencia, que luego fue reformada por la Ley N.° 8488, de 2005, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, que incluye todo un componente de prevención y mitigación de los riesgos justamente para anticiparse a posibles efectos de las catástrofes.

Sin embargo, esa legislación no contempla acciones concretas para permitir la recuperación de la población en la etapa posterior a la emergencia, que es cuando precisamente se requiere mayor dinamismo para volver a echar a andar la economía, reconstruir la zona afectada, mantener y generar nuevos empleos y recuperarse.

En los últimos años el país ha enfrentado catástrofes naturales y antrópicas que han causado enormes pérdidas económicas y han dejado en estado de vulnerabilidad todo o parte del territorio nacional: hablamos del huracán Otto en 2016, del huracán Nate en 2017 y recientemente la aparición, en el 2020, del covid-19 o coronavirus.

Precisamente, la rápida expansión y afectación provocada por este virus nos ha llevado a estar en una situación de verdadera crisis de salud pública que ha tenido enorme impacto en la economía mundial y, por supuesto, en la nuestra. Debido a esta pandemia –así declarada por la Organización Mundial de la Salud– el pánico ha invadido a la población, la cual se ha debido aislar para evitar mayores contagios y esto está reduciendo la interacción económica y la creación de cadenas de valor. De tal forma, la producción ha decaído y el consumo se ha contraído, llevándonos a las puertas de una crisis económica sin precedentes, que amenaza miles de empleos y la estabilidad de las familias y los negocios.

Por ello, este proyecto pretende autorizar al Poder Ejecutivo que, ante la declaratoria de emergencia en los términos dispuestos por la mencionada Ley N.° 8488, así como frente a la declaratoria de recesión, según lo dispuesto por la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, pueda utilizar herramientas como la reducción temporal y excepcional del impuesto al valor agregado a los alquileres

y a los servicios de suministro eléctrico y de agua para ayudar a las personas y al sector productivo a soportar de mejor forma los embates de la crisis económica generada por los acontecimientos y, sobre todo, conservar los empleos que ha generado y dar un alivio al bolsillo de los consumidores para que puedan adquirir estos servicios básicos y la economía pueda levantarse pronto.

Por supuesto, estas exoneraciones serán excepcionales, por cuanto solo se podrían aplicar luego de la declaratoria de emergencia o de recesión, y con una temporalidad definida, en el tanto los beneficios serían extendidos hasta por un año contado a partir de la correspondiente declaratoria, todo con el objetivo de que el territorio afectado pueda levantar su economía a la mayor brevedad posible y las familias costarricenses encuentren un alivio frente a la calamidad que han vivido.

En razón de lo anterior se plantea el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA
DESPUÉS DE EMERGENCIAS**

ARTÍCULO 1- Refórmense los incisos 10), 11) y 12) del artículo 8 de la Ley sobre el Impuesto al Valor Agregado, Ley N.° 6826, de 8 de noviembre de 1982, y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 8- Exenciones

Están exentos del pago de este impuesto:

(…)

10) Los arrendamientos utilizados por las microempresas y pequeñas empresas inscritas en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), así como las micro y pequeñas empresas agrícolas registradas ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG). Cuando el monto de la renta mensual exceda del uno coma cinco (1,5) del salario base, el impuesto se aplicará al total de la renta.

En caso de que el Poder Ejecutivo declare estado de emergencia, en los términos señalados por los artículos 4 y 29 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, Ley N.° 8488, de 22 de noviembre del 2005, o que el país atraviese por una recesión económica, según lo dispuesto por el inciso c) del artículo 8 de la de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N.° 9635, de 3 de diciembre de 2018, se exonerará de la totalidad de este impuesto a las empresas mencionadas en el presente inciso independientemente de la renta mensual que pague por concepto de arrendamiento. Esta excepción se podrá aplicar en todo el territorio nacional o en aquel afectado por la emergencia y se mantendrá vigente hasta por un año, contado a partir de la fecha en que se declare la emergencia o la recesión.

11) El suministro de energía eléctrica residencial siempre que el consumo mensual sea igual o inferior a 280 kW/h **y el suministro de energía eléctrica comercial, industrial, agrícola o para servicios, siempre que el consumo sea igual o inferior a 560 kW/h**. Cuando el consumo mensual exceda las cifras descritas, el impuesto se aplicará al total de kW/h consumido.

En caso de que el Poder Ejecutivo declare estado de emergencia, en los términos señalados por los artículos 4 y 29 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, Ley N.° 8488, de 22 de noviembre del 2005, o que el país atraviese por una recesión económica, según lo dispuesto por el inciso c) del artículo 8 de la de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas,

Ley N.° 9635, de 3 de diciembre de 2018, se exonerará de la totalidad de este impuesto el suministro eléctrico residencial y a las microempresas y pequeñas empresas inscritas en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), así como a las microempresas y pequeñas empresas agrícolas registradas ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), independientemente del consumo mensual que registren. Esta excepción se podrá aplicar en todo el territorio nacional o en aquel afectado por la emergencia y se mantendrá vigente hasta por un año, contado a partir de la fecha en que se declare la emergencia o la recesión.

12) La venta o la entrega de agua residencial siempre que el consumo mensual sea igual o inferior a 30 metros cúbicos **y la venta o la entrega de agua comercial, industrial, agrícola o para servicios siempre que el consumo sea igual o inferior a 60 metros cúbicos**. Cuando el consumo mensual exceda **las cifras descritas** el impuesto se aplicará al total de metros cúbicos consumidos. No gozará de esta exención el agua envasada en recipientes de cualquier material.

En caso de que el Poder Ejecutivo declare estado de emergencia, en los términos señalados por los artículos 4 y 29 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, Ley N.° 8488, de 22 de noviembre del 2005, o que el país atraviese por una recesión económica, según lo dispuesto por el inciso c) del artículo 8 de la de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N.° 9635, de 3 de diciembre de 2018, se exonerará de la totalidad de este impuesto la venta o entrega de agua residencial y a las microempresas y pequeñas empresas inscritas en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), así como a las microempresas y pequeñas empresas agrícolas registradas ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), independientemente del consumo mensual que registren. Esta excepción se podrá aplicar en todo el territorio nacional o en aquel afectado por la emergencia y se mantendrá vigente hasta por un año, contado a partir de la fecha en que se declare la emergencia o la recesión.

(…).

ARTÍCULO 2- Modifíquese el artículo 30 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, Ley N.° 8488, de 22 de noviembre del 2005, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 30.- Fases para la atención de una emergencia. La atención de la emergencia se ejecutará en **cuatro** fases:

(…)

d) Fase de recuperación económica: es un periodo de tiempo durante el cual las personas físicas y jurídicas ubicadas en el territorio afectado por la emergencia o la declaración de recesión, según lo dispuesto por el inciso c) del artículo 8 de la de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley

N.° 9635, de 3 de diciembre de 2018, podrán beneficiarse de las exoneraciones descritas en los incisos 10), 11) y 12) del artículo 8 de la Ley sobre el Impuesto al Valor Agregado, Ley N.° 6826, de 8 de noviembre de 1982, y sus reformas, con el objetivo de que se recuperen económicamente.

(…).

Rige a partir de su publicación.

Carlos Luis Avendaño Calvo

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández

Diputado y diputada

11 de mayo de 2020

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.